

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 4189 042 2023 00111 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 10 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en la acción de tutela promovida por EUCLIDES PINZÓN GAMBOA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su garantía fundamental “al trabajo y libre movilización”, y solicitó en consecuencia: *“Declarar la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado n° 202361202398622, por actuar de mala fe de la entidad accionada”*.

Adujo el actor constitucional que interpone esta acción contra la Secretaría de la Movilidad de Bogotá por incurrir en vía de hecho “judicial”, pues solicitó descargar del sistema los comparendos prescritos dentro del radicado No. 202361202398622, los cuales esa entidad mantiene, aún cuando es aplicable la figura de la prescripción y la pérdida de ejecutoria de las deudas con el Estado.

Manifestó que en varias oportunidades ha acudido a la Secretaría de la Movilidad, solicitando mediante derecho de petición, la prescripción de los comparendos, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años como lo ordena la ley.

Agregó que, no le han notificado ningún informe sobre cobros coactivos o mandamiento de pago, lo cual aplica para la prescripción de la que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario, por lo que no hay justificación para que aún se encuentre con esos comparendos.

1.3. Admitida la tutela por el juzgado de conocimiento, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, se pronunció en los términos que obra como antecedente en el expediente de tutela, sobre cuyos argumentos se referirá el juzgado en la parte considerativa.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgador de primer grado cerró esa instancia con sentencia

proferida el 10 de agosto de 2023 en la que negó el amparo implorado, luego de considerar que en el curso de esta acción constitucional el organismo de tránsito accionado procedió a generar la Resolución # 145155/23, mediante la cual decretó la prescripción de la acción de cobro generada en virtud de ordenes de comparendo impuesta al aquí actor, por lo que, frente a ese panorama fáctico, avizoraba la pérdida de vigencia de los móviles que dieron lugar a la interposición de la acción constitucional, pues fueron atendidos, configurándose de esa manera el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adversa a sus intereses, el accionante la impugnó, argumentando que la misma no se ajusta a los hechos, antecedentes ni al derecho invocado como sustento de la tutela, amén de que se resiste al mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y se funda en consideraciones inexactas.

Insiste en que tiene derecho a que la administración le otorgue lo que pidió, lo cual no ha ocurrido hasta el momento. La actitud de la Secretaría de Movilidad constituye conducta irregular y arbitraria, pues dejó pasar el tiempo “...para después alegar, infructuosamente, imposibilidad de actuar por vencimiento de los plazos.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En este caso, se tiene que la parte accionante el 6 de junio de 2023 presentó a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, petición con radicado 202361202398622, en la cual solicitó la prescripción de tres comparendos. Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha

definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

4.3. Volviendo sobre el caso materia de la presente acción de tutela, se tiene que, respecto del derecho de petición presentado por el gestor del amparo en el mes de junio de 2023, la Secretaria de Movilidad de Bogotá dio respuesta oportuna al aquí accionante, mediante oficio 202354005284331 de 16/06/2023, en el que le informó, en esencia, que a través de la Resolución No 145155 de 2023 decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro sobre las obligaciones contenidas en la Resolución, esto es la relativa al comparendo No., 13043841.

La Resolución No 145155 de 2023 resolvió:⁴

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

⁴ [007RespuestaMovilidad.pdf](#)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **EUCLIDES PINZON GAMBOA, identificado(a) con C.C. No. 91363134**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
13043841	09/03/2016	834856	11/25/2016	223895	12/06/2017	01/29/2019	07/30/2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los trece día(s) del mes de Junio de 2023.

Ahora, en la misma comunicación No. 202354005284331 de 16/06/2023, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a los otros dos comparendos (Nos. 23511287 y 27612965), le informó al petente, luego de referirse al término prescriptivo, la interrupción del mismo, y la aplicación de la suspensión de términos en el caso concreto, particularmente por efecto de la pandemia del Covid 19, que *“En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos. encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.”* Es decir, le dio respuesta a la petición sobre estos dos comparendo de manera adversa, que no por ello, ha de entenderse vulnerado el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental aludida, configurándose así el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, el cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela, hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión⁵.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁶.

Así las cosas, el ad-quo, no incurrió en ningún defecto factico como arguye el impugnante, por indebida valoración de pruebas, o por error de apreciación de la situación fáctica, pues, en estricto sentido, se tiene, con los elementos de convicción allegados, que la accionada, en efecto, dio respuesta al aquí actor de la forma que lo hizo en la comunicación No. 202354005284331 de 16/06/2023, sin que, desde ningún punto de vista, pueda exigírsele a la accionada que el sentido de la decisión deba ser ineludiblemente positiva a los intereses del petente, pues en el ámbito de su autonomía e independencia, el organismo de tránsito encontró que frente a los comparendos Nos. 23511287 y 27612965 “...se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.”

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, no observa este juzgador razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO 42 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

⁶ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. . Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1cecd9906a7669ca9a97263d98edbbf552f6a6d9ba52363d4fc3c427f32c**

Documento generado en 25/09/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>